

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA PENAL

Magistrado Ponente: LUIS ENRIQUE BUSTOS BUSTOS

Radicación	: 11001 31 87031 2025 00178 01
Procedencia	: Juzgado Treinta y uno de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
Accionante	: Gyobana Peña Torres
Accionados	: Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, Fiscalía General de la Nación y la Universidad Libre
Motivo	: Tutela de segunda instancia
Decisión	: Confirma
Aprobado	: Acta No. 098

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veintiséis (2026)

I.- ASUNTO

Resolver la impugnación interpuesta por la señora **GYOBANA PEÑA TORRES**, contra el fallo de tutela proferido el 16 de diciembre de 2025, por el Juzgado Treinta y uno de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, mediante el cual declaró improcedente el amparo del derecho fundamental al debido proceso.

II.- ANTECEDENTES FÁCTICOS

Los hechos se reseñan en el fallo de primera instancia así:

“El accionante afirma haberse inscrito a la Convocatoria FGN 2024, regulada por el Acuerdo 001 de 2025 de la Comisión de Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, al cargo de Fiscal delegado ante Tribunal Superior en la modalidad de ingreso, donde aprobó la etapa de pruebas escritas, por lo que continua en el concurso de méritos.

Refiere que, conocidos los resultados de las pruebas escritas presento reclamación inicial dentro del término legal solicitando la exhibición de su prueba para poder ampliar la reclamación presentada. El día 25 de septiembre de 2025 presenta ampliación a la reclamación en sentido de controvertir las respuestas de las preguntas del componente de competencias numeradas 24, 70, 72, 79 y 84.

Precisa que recibió respuesta a la reclamación, sin embargo, pone de presente que ninguno de los argumentos que presentó fueron analizados de fondo, pues considera que las respuestas que le fueron otorgadas son “genéricas, estandarizadas y descontextualizadas”

Estima la accionante que, “la UT no estudia las situaciones jurídicas planteadas en su reclamación, no atiende las peticiones principales, ni explica las razones jurídicas, jurisprudenciales y/o doctrinales que sustentan la respuesta que sostiene como correctas respuestas que contradicen abiertamente normas y precedentes jurisprudenciales obligatorios”.

Finalmente, indica que la UT le informó que contra la respuesta a la reclamación no procedía ningún recurso y ello la deja en estado de indefensión, pues, si pudiera obtener una respuesta “debidamente estudiada” y sus planteamientos fueran aceptados, lograría una posición de privilegio frente a la conformación de la lista de legibles del cargo aspirado.”

III.- FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Treinta y uno de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá resolvió declarar improcedente la acción de tutela promovida por **GYOBANA PEÑA TORRES** contra la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, la Fiscalía General de la Nación y la Universidad Libre de Colombia, dado que cuenta con mecanismos ordinarios de defensa judicial para controvertir lo relacionado con las preguntas contenidas en las pruebas

escritas efectuadas en el marco del concurso de méritos y los parámetros del Acuerdo No. 001 del 03 de marzo de 2025, como lo es la jurisdicción de lo contencioso administrativo, máxime que la respuesta a la reclamación fue de fondo y no probó la existencia de un perjuicio irremediable.

IV.- DE LA IMPUGNACIÓN

La ciudadana **GYOBANA PEÑA TORRES** interpuso impugnación contra la decisión de primera instancia, solicitando su revocatoria al estimar que el Juzgado Treinta y uno de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá desconoció que la respuesta a su reclamación no responde de manera congruente a sus planteamientos, omitiendo explicar las razones de su negativa, así como el soporte normativo, jurisprudencial o doctrinario.

Afirmó que en el presente caso se configura un perjuicio irremediable porque los criterios tenidos en cuenta por las entidades accionadas al momento de evaluar su prueba escrita, afectan su puntaje final y su posición en la lista de elegibles, impidiéndole ejercer su derecho de acceso a cargos públicos.

V.-CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

5.1.- Competencia

La Sala es competente para conocer y decidir la impugnación presentada por el accionante contra el fallo de primer grado, dado lo dispuesto por el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.¹

5.2.- Problema jurídico

Corresponde establecer si fue acertada la decisión adoptada por el Juzgado Treinta y uno de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, al declarar improcedente la acción de tutela interpuesta por la ciudadana **GYOBANA PEÑA TORRES** contra la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, la Fiscalía General de la Nación y la Universidad Libre de Colombia, por disponer de otros medios judiciales idóneos y eficaces para controvertir las actuaciones adelantadas en marco del Concurso de Méritos FGN 2024.

5.3.- Procedencia de la acción de tutela

La acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de la Carta Política, es un procedimiento preferente y sumario, confiado al juez, que se halla al alcance de toda persona, ya sea natural o jurídica y que está destinado a la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando estén siendo amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública o

¹ “(...) Trámite de la impugnación. Presentada debidamente la impugnación el juez remitirá el expediente dentro de los dos días siguientes al superior jerárquico correspondiente. (...)”.

un particular y siempre que no exista ningún otro mecanismo de defensa judicial o se esté ante un perjuicio irremediable, evento último en el cual procede el amparo transitoriamente.

Ahora, en aras de resolver la impugnación conviene hacer alusión a la sentencia C-288 de 2014. Veamos:

“(...) La Asamblea Constituyente otorgó al Régimen de Carrera Administrativa una preeminencia en el Estado Social, Pluralista y Democrático de derecho.

La carrera administrativa está consagrada especialmente en tres disposiciones de la Constitución: (i) el artículo 123 superior define lo que debe entenderse por servidores públicos, y en ese sentido señala que se trata de todas aquellas personas que prestan sus servicios al Estado en calidad de miembros de las corporaciones públicas, al igual que los empleados y trabajadores del mismo y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios; (ii) el artículo 150-23 autoriza al Congreso de la República para expedir las leyes que regirán el ejercicio de las funciones públicas y, (iii) el artículo 125 constitucional implanta el régimen de carrera administrativa como regla general para todos los empleos en los órganos y entidades del Estado colombiano.

Adicionalmente la Corte ha puntualizado que existe “una relación intrínseca” entre la carrera administrativa y el cumplimiento de los fines esenciales de la administración pública, al punto que, según la Corporación, el fundamento constitucional de la carrera administrativa se encuentra en los artículos 125 y 209 superiores”, ya que, en ausencia de los criterios de mérito y eficiencia, “la función administrativa no puede estar al servicio de los intereses generales ni podrá ser desarrollada con base en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad (...).”

Bajo tal entendido, el derecho a acceder a un cargo público constituye una garantía para todos los ciudadanos, lo cual implica la posibilidad de permanecer y ascender en los empleos existentes en las ramas y órganos del Estado; estableciéndose para tal propósito la carrera administrativa, cuyo fundamento constitucional se encuentra consagrado en el artículo 125 de la Carta Política.

De esta manera, los concursos de méritos constituyen un procedimiento encaminado a proveer cargos con la base del cumplimiento de normas previas, entre ellas, la publicidad de la convocatoria, la oportunidad de acudir a ella y la igualdad de condiciones para los participantes, de tal modo que su diseño en todas las etapas se traduce en reglas obligatorias, en tanto deben estar reguladas y su acatamiento impide que se actúe de forma discrecional durante el proceso selectivo.

Ahora, la Sala se refiere a la característica de la subsidiariedad de la acción de tutela y su procedencia cuando de suplir los medios judiciales establecidos legalmente se trata, ciertamente, el inciso tercero del artículo 86 constitucional consagra que el mecanismo de amparo *“solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.”*

Además, la claridad del numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 no deja espacio para la duda, enunciado que en efecto señala *“Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.”*

Por consiguiente, quien alega la vulneración de sus garantías fundamentales debió agotar los medios de defensa disponibles por la normatividad, bajo tal exigencia se pretende asegurar que una acción tan expedita, no sea considerada, en sí misma, una instancia más en el trámite jurisdiccional ni un mecanismo de defensa que supla aquellos diseñados por el legislador.

En otras palabras, el amparo constitucional, dado su carácter excepcional, no puede emplearse como un medio alternativo en la solución de contiendas, ni su presentación ante el juez de amparo puede ser coetánea con los procedimientos ordinarios estatuidos legalmente, pues sólo está llamada a garantizar la defensa de los derechos en los eventos en que se carezca de tales instrumentos.

5.4.- Caso concreto

Conforme a lo anterior la Sala anticipa que la sentencia de primera instancia será confirmada, al verificarse el incumplimiento del requisito de subsidiariedad.

Del examen del expediente se advierte que la accionante **GYOBANA PEÑA TORRES** participó en el Concurso de Méritos FGN 2024 para el cargo de Fiscal Delegado ante Tribunal Superior en la modalidad de ingreso, OPECE I-101-M-01-(44), proceso regulado por el Acuerdo No. 001 de 2025 y expedido por la Comisión de Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación.

Durante la etapa de pruebas escritas obtuvo un puntaje final de 75.78 en competencias generales y funcionales, sin embargo, el 25 de septiembre de 2025 la participante presentó reclamación administrativa, dentro del término previsto, registrada bajo el radicado PE202509000007636, la cual fue resuelta en noviembre

de 2025 conforme al procedimiento establecido en el Acuerdo No. 001 de 2025, confirmando el puntaje total obtenido, luego de analizar los argumentos presentados y el porcentaje de calificación otorgado a cada componente de prueba.

Así las cosas, del anterior análisis se advierte que la accionante sí acudió a mecanismos administrativos previos, tales como la reclamación ante la UT Convocatoria FGN 2024 en la etapa de prueba escrita, cuestionando las respuestas correctas de las preguntas 24, 70, 72, 79 y 84; sin embargo, no acreditó haber promovido los mecanismos judiciales ordinarios previstos para controvertir la legalidad de la contestación emitida y las decisiones adoptadas por la entidad, ante la jurisdicción contencioso administrativa, optando por acudir directamente al amparo constitucional.

En efecto, aunque en la demanda de tutela manifestó su inconformidad con la respuesta otorgada por la accionada, lo cierto es que la UT Convocatoria FGN 2024 justificó debidamente cuáles eran las respuestas correctas de las preguntas controvertidas y expuso las razones por las cuales las opciones escogidas por la aspirante son incorrectas.

En resumen, y conforme a los criterios de subsidiariedad fijados por la Corte Constitucional, la controversia planteada debe discutirse ante la jurisdicción contencioso administrativa, que dispone de instrumentos procesales idóneos y medidas cautelares eficaces para suspender los efectos de los actos

administrativos impugnados mientras se adopta una decisión definitiva.

De las comunicaciones allegadas por la Fiscalía General de la Nación y la UT Convocatoria FGN 2024 se establece que la accionante aprobó la prueba escrita obteniendo un puntaje final igual o superior al mínimo, razón por la que continúa en el Concurso de Méritos FGN 2024 para optar por el cargo de Fiscal Delegada ante Tribunal del Distrito, debiendo surtir la totalidad de las etapas del proceso de selección, según lo establecido en el Acuerdo No. 001 de 2025.

Tal circunstancia descarta la existencia de un acto de desvinculación o terminación del vínculo, por lo que no se configura un perjuicio irremediable en los términos definidos por la jurisprudencia constitucional, dado que la actora no ostenta una relación laboral vigente con la Fiscalía General de la Nación y cuenta con medios judiciales idóneos para controvertir los actos administrativos del proceso de selección.

Las dependencias intervinientes explicaron que el puntaje final obtenido por la accionante se fundamentó en la aplicación uniforme de los criterios de evaluación contenidos en el Acuerdo No. 001 de 2025, y que el proceso se enmarca en el principio de mérito y el mandato constitucional de provisión de empleos públicos mediante concurso.

Ahora bien, en relación con el perjuicio irremediable, la jurisprudencia constitucional ha precisado que se configura

únicamente cuando la amenaza o vulneración de un derecho fundamental reviste carácter cierto, inminente, grave y de urgente atención, de modo que su no intervención genere un daño de imposible reparación posterior, la jurisprudencia tiene discernido que²:

“(…) únicamente se considerará que un perjuicio es irremediable cuando, de conformidad con las circunstancias del caso particular, sea: (a) cierto e inminente –esto es, que no se deba a meras conjeturas o especulaciones, sino a una apreciación razonable de hechos ciertos-, (b) grave, desde el punto de vista del bien o interés jurídico que lesionaría, y de la importancia de dicho bien o interés para el afectado, y (c) de urgente atención, en el sentido de que sea necesaria e inaplazable su prevención o mitigación para evitar que se consuma un daño antijurídico en forma irreparable.”

En otro pronunciamiento se destacó³:

“(…) De acuerdo con la doctrina constitucional pertinente, un perjuicio irremediable se configura cuando el peligro que se cierne sobre el derecho fundamental es de tal magnitud que afecta con inminencia y de manera grave subsistencia, requiriendo por tanto de medidas impostergables que lo neutralicen. Sobre las características jurídicas del perjuicio irremediable la Corte dice en su jurisprudencia lo siguiente:

En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable”.

En la situación analizada, la accionante no ostenta vinculación laboral con la entidad accionada; no obra en el expediente acto administrativo que disponga retiro, desvinculación o sustitución respecto del proceso que, eventualmente, culmine con su vinculación laboral, ni existe evidencia de afectación

² T-494 de 2010, Corte Constitucional.

³ T-318 de 2017.

cierta o inminente a su estabilidad jurídica o económica, adicional a que su inscripción y desarrollo del concurso, incluso superando cada una de las fases del mismo, no le genera un derecho cierto sino una simple expectativa.

En tales condiciones, no se configura daño actual ni menoscabo que haga necesaria la intervención del juez constitucional mediante acción de tutela, al no haberse acreditado el cumplimiento del presupuesto de subsidiariedad ni la existencia de un perjuicio irremediable que justifique el estudio excepcional del amparo. En consecuencia, la Sala no encuentra fundamento para revocar la decisión impugnada y, por tanto, procederá a confirmarla en su integridad.

En mérito de lo expuesto, esta Sala de Decisión de Tutelas, administrando justicia en nombre de la República y por mandato de la Constitución y la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de tutela proferido el 16 de diciembre de 2025, por el Juzgado Treinta y uno de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

SEGUNDO: INFORMAR a los sujetos procesales oportunamente y por el medio más eficaz el presente proveído.

Radicación: 11001 31 87031 2025 00178 01
Accionante: Gyobana Peña Torres
Accionados: Unión Temporal Convocatoria FGN 2024
Fiscalía General de la Nación y la Universidad Libre
Tutela de segunda instancia

TERCERO: REMITIR la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Comuníquese y cúmplase,



LUIS ENRIQUE BUSTOS BUSTOS
Magistrado



MARIO CORTÉS MAHECHA
Magistrado

Ausencia justificada

JAROL ESTIBENS ECHEVERRY GIRALDO
Magistrado